

CODIGO DE ORDEN PÚBLICO DEL CENTRO URBANO DE SANTURCE

Artículo 11.1 **Definiciones**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Bebidas Alcohólicas:** todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el Apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

- B. **Centro Urbano de Santurce:** demarcación geográfica comprendida en su punto inicial al Norte, comienza con la Marginal del Expreso Román Baldorioty de Castro; por el Sur, con el Expreso Luis Muñoz Rivera; por el Este, con la Calle del Parque, entre el Expreso Baldorioty de Castro y la Avenida Fernández Juncos y la Calle Víctor López, entre la Avenida Fernández Juncos y la Avenida Muñoz Rivera; y por el Oeste, con el Expreso Muñoz Rivera. Ambos lados de las calles, avenidas, y carreteras mencionadas estarán cubiertas por esta disposición. Además estarán cubiertos el lado sur del Expreso Baldorioty de Castro, el lado norte y el lado este del Expreso Muñoz Rivera.

- C. **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan, bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

- D. **Establecimiento Comercial:** toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos es un negocio accesorio.

- E. **Menor de edad:** persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

- F. **Persona:** toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además, a los menores según este término se define en el inciso anterior.

- G. **Restaurante:** establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 A.M.

- H. **Ruidos Excesivos o Innecesarios:**
 - 1. Todo sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias y conforme a la legislación aplicable, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero no limitado a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

 - 2. Producir cualquier sonido que exceda de los 65 decibeles entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m., o que exceda de 55 decibeles entre las 10:01 p.m. y 6:59 a.m. En

actividades especiales, el nivel de medición no excederá de 80 decibeles y todas las mediciones serán realizadas utilizando equipo diseñado para esos propósitos, debidamente calibrado y se tomará la medida desde la fuente emisora (a saber, colindancia de la propiedad).

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 37, SERIE 2015-16

- I. **Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Defensa Civil.
- J. **Sitio Público:** toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Santurce que sea de dominio público.
- K. **Tarjeta de Identificación:** toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. **Venta o Expendio:** toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Artículo 11.2 Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo de Motor

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en un vehículo de motor por las vías públicas del Centro Urbano de Santurce.

Artículo 11.3 Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Cualquier Vehículo de Motor, Neveritas, Camiones o Carritos

Se prohíbe el despacho, venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se autoriza en el Artículo 18 del Reglamento de Ordenación y Ubicación de Negocios Ambulantes del Municipio de San Juan.

Artículo 11.4 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 11.2 y 11.3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00).

Artículo 11.5 Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para Consumo Fuera del Establecimiento Comercial

Se prohíbe el despacho, venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo, en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos.

Se exceptúan de esta prohibición los cafés al aire libre debidamente autorizados por el Municipio de San Juan, en el área comprendida dentro del Centro Urbano de Santurce, siempre y cuando el expendio de bebidas no sea en envase de cristal.

Cont. Art. 11-5

Disponiéndose que en la Plaza de Mercado de Santurce, la excepción aquí dispuesta operará de la siguiente manera:

Los viernes de 5:00 P.M. a 11:00 P.M., se establecerá un control de acceso en las calles Roberts, Ocasio, Capitol y Orbeta al sur de la Plaza incluyendo el tramo entre las calle Dos Hermanos y Duffaut y el tramo de la Calle Dos Hermanos entre las calles Capitol y Orbeta, que conforman el perímetro que bordea la Plaza. La implantación de este control requerirá un cambio en la dirección del tránsito en el tramo de la Calle Dos Hermanos a la altura de la Calle Orbeta hasta la Avenida Ponce de León a los fines de favorecer el acceso a los residentes del sector.

El resto de la semana el control se establecerá entre 6:00 P.M. a 11:00 P.M., solamente en la Calle Orbeta entre las Calles Ocasio y Dos Hermanos y la Calle Ocasio entre las Calles Roberts y Orbeta.

Se dispone además, que el control de tránsito que aquí se establece, estará en vigor hasta que el Director del Departamento de Urbanismo certifique que han terminado las obras de construcción que se llevan a cabo en la Plaza de Mercado.

Artículo 11.6 Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal

Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano de Santurce despachar, vender, servir, o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

Artículo 11.7 Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 11.6 de este Código, vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificadas como tal por la Compañía de Turismo, y los restaurantes como se definen anteriormente, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 11.8 Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe el despacho, venta, o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales del Centro Urbano de Santurce.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verificará que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

Artículo 11.9 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 11.5, 11.6, y 11.8 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de MIL DOLARES (\$1,000.00).

Artículo 11.10 Prohibición de Ingerir o Poseer Envase Abierto que contenga Bebida Alcohólica, en las Vías Públicas o Sitios Públicos del Centro Urbano de Santurce

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del Centro Urbano de Santurce.

Se exceptúan de esta prohibición los cafés al aire libre debidamente autorizados por el Municipio de San Juan, en el área comprendida dentro del Centro Urbano de Santurce, siempre y cuando el expendio de bebidas no sea en envase de cristal.

Artículo 11.11 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.10 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00).

Artículo 11.12 Prohibición de Obstrucción del Flujo Vehicular, Aceras y Vías Públicas

Se prohíbe obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en la vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entradas a residencias o propiedades y sitios públicos del Centro Urbano de Santurce, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III Artículo 5 de la Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, sobre Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras del Centro Urbano de Santurce de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión; disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Toda persona que viole las normas dispuestas en dicho Artículo, será sancionada con multa administrativa de CIEN DOLARES (\$100.00).

Artículo 11.13 Prohibición de Reparar Medios de Transportación en las Aceras Vías Públicas del Centro Urbano de Santurce

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor en las aceras y vías públicas del Centro Urbano de Santurce.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de CIEN DOLARES (100).

Disponiéndose que cuando la violación a este Artículo sea cometida por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor, además de la multa aquí establecida estará sujeto a la disposición contenida en el Inciso C de la Sección 2 del Artículo 11.26 de este Código.

Artículo 11.14 Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier Otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor, conforme a lo establecido en el Capítulo III Artículo 5 de la Ordenanza Núm. 26, Serie 1999-2000, sobre Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano, según aprobadas por esta Asamblea Municipal.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de CINCUENTA DOLARES (\$50.00).

Artículo 11.15 Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe cualquiera de las siguientes modalidades de esta conducta:

1. Todo sonido fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias y conforme a la legislación aplicable, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que excede los límites del orden común incluyendo, pero no limitado a los que se oyen desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
2. Producir cualquier sonido que exceda de los 65 decibeles entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m., o que exceda de 55 decibeles entre las 10:01 p.m. y 6:59 a.m. En actividades especiales, el nivel de medición no excederá de 80 decibeles y todas las mediciones serán realizadas utilizando equipo diseñado para esos propósitos, debidamente calibrado y se tomará la medida desde la fuente emisora (a saber, colindancia de la propiedad)".
3. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa, siempre que el funcionario o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde una residencia o negocio es fuerte, perturbante, intenso, desagradable y frecuente, conforme a lo dispuesto en el inciso H(1) arriba citado.

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 37, SERIE 2015-16

Artículo 11.16 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.15 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por una primera infracción; dos mil quinientos dólares (\$2,500) por la segunda infracción; y cinco mil dólares (\$5,000.00) por la tercera infracción y posteriores. Disponiéndose que se considerará un acto independiente la repetición de la conducta proscrita en un periodo no menor de dos (2) horas. Esto es, no podrá emitirse un segundo o tercer boleto en un periodo menor de dos (2) horas.

Disponiéndose que si el comerciante insiste en violentar el Artículo 11.15 antes mencionado, es decir, incurre en un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento, conllevará la revocación de los permisos del establecimiento. Para efectos de este Artículo, se entenderá como un acto concertado, reiterado o sistemático de incumplimiento el incurrir en tres violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 11.15 de este Código dentro de un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días. El comerciante que se le revoquen los permisos no podrá solicitar la renovación de los mismos dentro de un (1) año a partir de la cancelación.

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 37, SERIE 2015-16

Artículo 11.17 Prohibición de Prostitución

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago en el Centro Urbano de Santurce.

Artículo 11.18 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.17 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de MIL DOLARES (\$1,000.00).

Artículo 11.19 Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos del Centro Urbano de Santurce. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación. Disponiéndose que para fines de este Artículo la frase "exposiciones deshonestas", significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes de orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes."

ENMENDADA POR LA ORD. NUM. 53, SERIE 1999-00

Artículo 11.20 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.19 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00).

Artículo 11.21 Prohibición de Operar Negocios Sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro del Centro Urbano de Santurce cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitado a: permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos; licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal; permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

Artículo 11.22 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.21 de este Código, estará sujeta al pago de un multa administrativa de MIL DOLARES (\$1,000).

Artículo 11.23 Prohibición sobre Usos de Fuentes de Agua

Se prohíbe la utilización de fuentes de agua pública localizadas en las plazas, parques, estructuras o áreas verdes del Centro Urbano de Santurce con el propósito de bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos, necesidades fisiológicas u objetos en éstas. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación.

Artículo 11.24 Multa Administrativa

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 11.23 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00).

Artículo 11.25 Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, la Alcalde(sa) tendrá facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este Código.

Artículo 11.26 Procedimiento para Imponer las Multas Administrativas

Sección 1 - Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas:

Los Policías Estatales, Policías Municipales y Policías Auxiliares están facultados para expedir boletos por las faltas administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y, citará a a persona que cometió la falta para que comparezca al Cuartel treinta y un (31) días después de expedido el boleto.

Sección 2 - Trámite del Boleto

(A) Copia del boleto será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado de su padre, encargado o tutor, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a las personas mencionadas, quienes comparecerán con éste a la citación treinta y un (31) días después de la fecha en que se expidió el boleto.

(B) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la Oficina del Director del Departamento de la Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan, quien notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro.

(C) En el caso de violación a los Artículos 11.13 y 11.21, además de la expedición del boleto se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan para que proceda inmediatamente a presentar querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización o para que tomen las acciones que correspondan.

Sección 3 - Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales de San Juan localizada en la Torre Municipal, Ave. Chardón en Hato Rey, Puerto Rico de la siguiente manera:

CONT. ART. 11.26 SEC 3

(A) El pago se efectuará personalmente o por medio de representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de San Juan. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

(B) La Oficina de Finanzas Municipales de San Juan indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitido al Director del Departamento de Policía y Seguridad Pública del Municipio de San Juan.

(C) En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de (1) mes ni mayor de seis (6) o ambas penas a discreción del Tribunal.

(D) En caso de que la Resolución Final de la vista administrativa celebrada sea adversa al solicitante y éste, dentro del término de veinte (20) días, no paga la multa administrativa, ni solicita reconsideración o acude en Revisión Judicial conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme y Para Imposición y Cobro de Multas Administrativas por infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de San Juan, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de QUINIENTOS DOLARES (\$500.00) o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 11.27 Comité Evaluador

La Alcalde(sa) nombrará un Comité Evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informar mensualmente a la Alcalde(sa) sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código será determinado por la Alcalde(sa).

Artículo 11.28 Vigencia

Este Código de Orden Público del Centro Urbano de Santurce entrará en vigor inmediatamente después de la vigencia de la Ordenanza que adiciona el Capítulo XI a la Ordenanza Núm. 10, Serie 1984-85, según enmendada, conocida como "Codificación de Legislación Penal del Municipio de San Juan".